



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 694

Bogotá, D. C., viernes, 18 de junio de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

En consecuencia, por lo anterior expuesto, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”, como se incluye en este documento. Para lo anterior, se anexan textos aprobados por la Cámara de la Representantes y por el Senado de la República:

Bogotá D.C., junio 17 de 2021.

Doctores:

GERMAN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República



Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”.

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional”.

Finalizada la revisión de todo el tránsito legislativo, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de **acoger en su totalidad el texto aprobado en el Senado de la República**, dado que incorpora algunas sugerencias aportadas por el Gobierno Nacional en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, los cuales se aprobaron con modificaciones en atención a las mismas.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:	El Congreso de Colombia DECRETA:
ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.	ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.	ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.
ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” quedará así:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedaran así:
“Como mínimo, un 3%		

<p>de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012.</p>	<p>"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea</p>	<p>"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea</p>	<p>En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p>	<p>bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p> <p>"Parágrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre</p>	<p>bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</p> <p>"Parágrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberán obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO: Los Fondos de Capital Privado deberán rendir cuentas ante la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, sobre la ejecución avance y gestión de los recursos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p>	<p>otros." ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 5°.</p>	<p>otros." ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 5°.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
			 RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República	 ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Representante a la Cámara		

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado y/o deuda privada.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” y adiciónese un párrafo al mismo artículo, los cuales quedarán así:

“Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado y/o deuda privada, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno Nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.”

“Párrafo. Para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% establecido en el inciso segundo

del presente artículo, estas deberán cumplir con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedida el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de la cuentas individuales de los afiliados, entre otros.”

ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de que trata el artículo 2° de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN. El gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas:


RICHARD AGUILAR VILLA
 Senador de la República


ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
 Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2020, SENADO - 301 DE 2019, CÁMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio 17 de 2021

Señores,
ARTURO CHAR CHALJUB
 Presidente del Senado de la República
GERMÁN ALCIDES BLANCO
 Presidente de la Cámara de Representantes

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por las Plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
<i>“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la Estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.</i>
ARTÍCULO 1°. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en Pro del fortalecimiento de la Universidad de	ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla

que trata la Ley 1937 de 2018 “Estampilla Pro UNITRÓPICO” cuyo recaudo se destinará de la siguiente manera:

- El cincuenta por ciento (50%) para la modernización de la infraestructura universitaria y en los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación y modernización tecnológica.
- el cincuenta por ciento (50%) para apoyo a la investigación científica, programas de bienestar estudiantil, becas, subsidios estudiantiles que disminuyan los costos de matrículas de estudiantes de los estratos 1, 2 y 3, y acreditación institucional.

Al menos el 10% de los recursos del numeral 2 se destinarán para investigación del fortalecimiento de políticas públicas que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.

Párrafo 1°. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá una vez se culmine con los trámites legales y reglamentarios que permitan la transformación de la institución que trata la universidad pública.

Párrafo 2°. Las construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que al menos el 20% de su suministro eléctrico provenga de energías renovables.

ARTÍCULO 2°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana por un término de quince (15) años a partir que entre en vigencia la aplicación de la presente ley.

“Pro UNITRÓPICO” con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata a Ley 1937 de 2018.

Párrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del Departamento de Casanare, una vez sea expedida la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.

ARTÍCULO 2°. Monto. La emisión de la Estampilla “Pro Unitrópico” será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.

<p>Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley. Si el recaudo de la estampilla llega al tope mencionado, se deja de causar dicho tributo.</p>	<p>Parágrafo. Se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado en el inciso anterior o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla.</p>	<p>la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta Ley.</p>	<p>contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud.</p>										
<p>ARTÍCULO 3°. Facúltase a la Asamblea del Departamento del Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro UNITRÓPICO" con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla "Pro Unitrónico", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. • Desarrollo de la Infraestructura Educativa. • Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad. <p>Parágrafo 1. Al menos el 10% de los recursos se destinarán para proyectos de investigación que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.</p> <p>Parágrafo 2. Las nuevas construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que una parte de su suministro eléctrico provenga de energías renovables, especialmente de energía solar.</p>	<p>No serán sujetos pasivos de esta estampilla los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión suscritos por personas naturales de los que trata la ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.</p>	<p>Parágrafo 1. No serán hechos generadores de esta estampilla los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales cuyo valor no supere los 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios mensuales.</p>										
<p>ARTÍCULO 4°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. En todo caso</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.</p> <p>Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir</p>	<p>Parágrafo 1. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental y municipal en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales y municipales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental y municipal.</p>	<p>Parágrafo 2. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental.</p>										
<p>ARTÍCULO 6°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la administración departamental, sus establecimientos públicos y Empresas industriales y Comerciales.</p>	<p>Parágrafo 2. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="833 922 1125 1087"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT ≤100 UVT</td> <td>≥0,15% ≤ 0,3%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,3% ≤0,65%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤700 UVT</td> <td>>0,65% ≤1,25%</td> </tr> <tr> <td>>700 UVT</td> <td>>1,5%</td> </tr> </tbody> </table>	Valor del contrato	Tarifa	≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%	>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%	>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%	>700 UVT	>1,5%	<p>ARTÍCULO 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrónico" es el departamento de Casanare, previa aprobación por parte de la asamblea departamental.</p>
Valor del contrato	Tarifa												
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%												
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%												
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%												
>700 UVT	>1,5%												
<p>ARTÍCULO 7°. La presente Ley rige un año después de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="475 1661 784 1764"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT ≤100 UVT</td> <td>≥0,15% ≤ 0,3%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,3% ≤0,65%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤700 UVT</td> <td>>0,65% ≤1,25%</td> </tr> <tr> <td>>700 UVT</td> <td>1,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por medio de ordenanza, la asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.</p>	Valor del contrato	Tarifa	≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%	>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%	>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%	>700 UVT	1,5%	<p>ARTÍCULO 5°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderá a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. La presente Ley regirá en la vigencia siguiente a la expedición de la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.</p>
Valor del contrato	Tarifa												
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%												
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%												
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%												
>700 UVT	1,5%												
<p>ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrónico" creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrónico, para el depósito y transferencia de los recursos.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrónico" creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrónico, para el depósito y transferencia de los recursos.</p>	<p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acogeren su totalidad el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:</p>											
<p>ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p>												
<p>ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p>												

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 337 DE 2020, SENADO - 301 DE 2019, CÁMARA

“Por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro UNITRÓPICO” con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.

Parágrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del Departamento de Casanare, una vez sea expedida la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.

ARTÍCULO 2°. Monto. La emisión de la Estampilla “Pro Unitrópico” será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo. Se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado en el inciso anterior o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla.

ARTÍCULO 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla “Pro Unitrópico”, se podrá destinar a los siguientes rubros:

- Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos.
- Desarrollo de la Infraestructura Educativa.
- Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad.

Parágrafo 1. Al menos el 10% de los recursos se destinarán para proyectos de investigación que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.

Parágrafo 2. Las nuevas construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que una parte de su suministro eléctrico provenga de energías renovables, especialmente de energía solar.

ARTÍCULO 4°. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud.

Parágrafo 1. No serán hechos generadores de esta estampilla los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales cuyo valor no supere los 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios mensuales.

Parágrafo 2. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental.

ARTÍCULO 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla “Pro Unitrópico” es el departamento de Casanare, previa aprobación por parte de la asamblea departamental.

ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la administración departamental, sus establecimientos públicos y Empresas industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:

Valor del contrato	Tarifa
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%
>700 UVT	1,5%

Por medio de ordenanza, la asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.

ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla “Pro Unitrópico” creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrópico, para el depósito y transferencia de los recursos.

ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.

**INFORME DE CONCILIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019
CÁMARA – 308 DE 2020**

por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley 237 de 2019 Cámara – 308 de 2020 “Por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación efectuada por las mesas directivas los conciliadores del Proyecto de Ley procedimos a revisar el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República en las sesiones celebradas los días 15 de mayo de 2020 y el 17 de junio de 2021 respectivamente.

En dicha revisión la comisión de conciliación informa que se adoptará el texto aprobado en el Senado de la República, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto reconocer el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y se exalta a Jericó (Antioquia) y a Envigado (Antioquia), como municipios que conservan esta tradición.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto exaltar el oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado - Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.
Artículo 2°. Declaratoria. Declárese	Artículo 2°. Exaltación. Exáltese el oficio artesanal	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.

ARTÍCULO 11°. La presente Ley regirá en la vigencia siguiente a la expedición de la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.

De los Honorables Congresistas,


IVÁN MARULANDA GÓMEZ
Senador de la República



CÉSAR ORTIZ ZORRO
Representante a la Cámara

<p>el Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación y Bien de Interés Cultural de la Nación. Parágrafo. Inclúyase en la lista de bienes declarados bien de interés cultural del ámbito nacional y en el Plan Especial de Manejo y Protección correspondiente.</p>	<p>de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación e incentive la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de Cultura.</p>	
<p>Artículo 3°. Fomento. El Ministerio de Cultura contribuirá con el fomento, la promoción, protección, conservación y divulgación del Guarniel-Carriel Antioqueño con el fin de cumplir con la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño mediante la implementación de la Estrategia Memoria en las manos del Ministerio de Cultura que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de los oficios tradicionales en los municipios de Jericó y Envigado, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura del Guarniel - Carriel antioqueño. Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>
	<p>medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguarda de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p>	
<p>Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel-Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.</p>	<p>Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel-Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.</p>	<p>Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. Incorporación presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para la promoción, exaltación y salvaguarda del Guarniel-Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	<p>Artículo 6°. Incorporación presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Antioquia y a los Municipios de Jericó y Envigado incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>

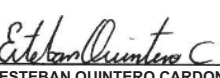
<p>Artículo 7°. Día del Guarniel-Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel-Carriel Antioqueño.</p>	<p>del Guarniel - Carriel Antioqueño</p> <p>Artículo 7°. Día del Guarniel - Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Por lo anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 237 de 2019 Cámara - 308 de 2020 "Por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congressistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 308 de 2020 Senado - 237 de 2019 Cámara

"Por medio de la cual se reconoce el Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto exaltar el oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado - Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 2°. Exaltación. Exáltese el oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación e incentive la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de la guarnilería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño mediante la implementación de la Estrategia Memoria en las manos del Ministerio de Cultura que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de los oficios tradicionales en los municipios de Jericó y Envigado, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura del Guarniel – Carriel antioqueño.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguarda de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5°. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 6°. Incorporación presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a los


Gobiernos locales del departamento de Antioquia y a los Municipios de Jericó y Envigado incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 7°. Día del Guarniel - Carriel Antioqueño. Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

Texto definitivo plenaria Cámara- Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto definitivo plenaria Senado - Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado (089 de 2019 – Cámara)	Texto adoptado en la conciliación.
Título "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	Título "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes"	Sin modificación.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.	Sin modificación.
TÍTULO I PRÁCTICAS LABORALES	TÍTULO I PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL	Se acoge el texto de senado.
Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese tres parágrafos al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 5o. Por práctica laboral en educación media y educación para el trabajo y el desarrollo humano se entiende aquellas actividades formativas académicas o técnicas direccionadas a preparar al estudiante en asuntos relacionados con su área de	Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así: Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.	Se acoge el texto de senado.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020
SENADO Y 089 DE 2019 CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

Bogotá D.C., junio 18 de 2021

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes".

Apreciados Señores presidentes:

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1.992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara tuvo varias modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el articulado aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes y el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República son diferentes y es por ello que, resulta necesaria su mediación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y violación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en ley de la República.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

estudio formación o competencias laborales. Parágrafo 6o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales. Parágrafo 7o. Las prácticas laborales que se realicen en ocasión a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano observarán las disposiciones establecidas en el presente artículo, quedando a voluntad de los practicantes si optan o no por la obtención del certificado de aptitud ocupacional teniendo estas prácticas como requisito del mismo o en su defecto se validarán conforme a lo establecido en el artículo 3o de esta ley.		
	Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así: <u>Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.</u>	Se acoge el texto de senado.
	Artículo 4. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así: Parágrafo. Sin distinción de	Se acoge el texto de senado.

	<p>edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</p>		<p>mercado laboral en el territorio nacional. El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá el reglamento del Comité Interinstitucional de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente artículo. El Comité Interinstitucional sesionará por lo menos dos (2) veces al año con la finalidad de evaluar y reformular las distintas políticas establecidas en desarrollo de los programas de inserción laboral.</p>	
<p>Artículo 3. Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del</p>	<p>Artículo 3. Certificación de experiencia laboral y prácticas laborales como experiencia profesional. El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), crearán un comité interinstitucional, con la participación de entidades de los sectores público, privado y de la sociedad civil. El comité será presidido por el Ministro de Trabajo o su delegado, y empezará a sesionar dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho comité se encargará de establecer un programa encaminado a promover la inserción laboral en los siguientes aspectos: elaborar el proceso de validación de la experiencia laboral y las prácticas laborales como experiencia profesional; y desarrollar un marco de articulación a nivel nacional que involucre a los jóvenes bachilleres, técnicos, tecnólogos y profesionales para la mejora continua de la inserción laboral, la satisfacción de oferta-demanda de empleo, teniendo en cuenta las vocaciones de los jóvenes y las necesidades del mercado laboral en el territorio nacional.</p>	<p>Se acoge texto de senado</p>	<p>Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la Legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o. ELIMINADO.</p>	<p>Parágrafo 1o. Para los efectos del presente artículo, se entenderá la educación superior de pregrado, aquella conformada por los niveles de educación técnico profesional, tecnológico y profesional. Parágrafo 2o. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la Legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen. Parágrafo 3o. ELIMINADO.</p>	
			<p>TÍTULO II FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>TÍTULO II FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA Artículo 4. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media. Igualmente, de la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación activa de los sectores público, privado y la sociedad civil. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida a fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para la creación de pasantías, prácticas o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica</p>	<p>Artículo 5. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>	<p>los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y, finalmente, lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y la educación superior. Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas. Parágrafo. Si la experiencia laboral mencionada en el inciso anterior cumple con las disposiciones de la presente ley, se validará como experiencia profesional.</p>	<p>tecnología, brindando el conocimiento teórico-práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p>	
				<p>Artículo 6. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>

<p>demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. - En situación de discapacidad. - Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales. - Pertenecientes a minorías étnicas o raciales. - Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. - Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos. <p>Parágrafo 1. El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p>Parágrafo 2. Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar</p>			<p>Artículo 5. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. El Comité Interinstitucional creado en el artículo 3o de la presente ley, diseñará e implementará una cátedra transversal que permita diagnosticar e identificar las habilidades de los jóvenes en educación básica secundaria y educación media a través del aprendizaje social y emocional, entre otros tipos de aprendizaje, direccionadas a potenciar el desarrollo laboral de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, considerando las habilidades de: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia.</p>	<p>Artículo 7. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia.</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá presentar al Congreso un informe dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, en el cual evidencien el análisis, seguimiento, evaluación y proyección de la implementación de política dirigida a fortalecer la exploración de interés, talentos, y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, así como los lineamientos trasversales para promover el emprendimiento.</p>			<p>empleados deberán ser parte de la nómina, mínimo seis (6) meses antes de la respectiva postulación en el proceso de selección.</p>	<p><u>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</u></p>	
<p>TÍTULO III</p> <p>INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p>	<p>TÍTULO III</p> <p>INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Parágrafo 1. El porcentaje establecido en el presente artículo se certificará con el pago de la seguridad social.</p>	<p>Parágrafo 1. Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p>	
<p>Artículo 6. Incentivo para la inserción laboral de jóvenes en el sector privado. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y sus entidades adscritas y/o vinculadas, reglamentarán la creación de un incentivo o puntuación adicional en los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley y sobre las cuales haya criterios de evaluación distintos al económico, para aquellas personas naturales o jurídicas que empleen, al momento de la postulación, un 15% de jóvenes del total de su nómina. Dichos</p>	<p>Artículo 8. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado. En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la Ley, las entidades públicas incorporarán en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p>	<p>Parágrafo 2. Para determinar el porcentaje se acudirá a la definición de joven de la Ley 1622 de 2013 artículo 5o, modificado por el artículo 2o de la Ley 1885 de 2018, o cualquier norma que llegare a modificar la presente disposición.</p> <p>Parágrafo 3. La persona natural o jurídica que puede beneficiarse del presente artículo debe además encontrarse al día con sus obligaciones al Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 4o. Cuando dentro del 15% mencionado en el presente artículo estén incluidos jóvenes egresados del sistema de protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el incentivo o puntuación aquí mencionado tendrá un valor adicional que en los demás casos. Valor adicional que será determinado por el Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 2. El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3. Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo, se considerará causal de mala</p>	

<p><u>conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.</u></p> <p><u>Parágrafo 4. La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En el período previo a su entrada en vigencia, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes sea eficaz.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>TÍTULO IV VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2020 – SENADO Y 089 DE 2019 – CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL</p> <p>Artículo 2°. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1098 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que la modifiquen.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</p> <p>Artículo 5°. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consciente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil.</p> <p>Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico- práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p> <p>Artículo 6°. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales. La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. • En situación de discapacidad. • Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales. • Pertenecientes a minorías étnicas o raciales. • Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. • Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos.
--	--

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe al Proyecto de Ley No. 316 de 2020 – Senado y 089 de 2019 – Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes" y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.



Firman los Honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República



ESTEBAN QUINTERO
Representante a la Cámara

<p>Parágrafo 1. El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p>Parágrafo 2. Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su periodo de formación.</p> <p>Artículo 7°. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p> <p>Artículo 8°. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado. En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la Ley, las entidades públicas incorporarán en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.</p> <p>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p>	<p>Parágrafo 2. El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3. Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo se considerará causal de mala conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 4. La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En el periodo previo a su entrada en vigor, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes sea eficaz.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República </div> <div style="text-align: center;">  ESTEBAN QUINTERO Representante a la Cámara </div> </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 694 - viernes 18 de junio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación , y texto conciliado para el proyecto de ley número 310 de 2020 cámara – 387 de 2021 senado, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.....	1
Informe de conciliación al proyecto de ley número 337 de 2020, senado - 301 de 2019, cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	3

Informe de conciliación , y texto propuesto proyecto de ley número 237 de 2019 cámara – 308 de 2020, por medio del cual se reconoce el Guarniel- Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esa tradición y se dictan otras disposiciones.	5
Informe de conciliación , y texto conciliado al proyecto de ley número 316 de 2020 senado y 089 de 2019 cámara, por medio del cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.	7